Núm. 892.—CONSTITUCION POLITICA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.—En nombre de Dios Autor y Supremo Legislador del Universo.—Los diputados de los pueblos de la República Dominicana reunidos en Asamblea Nacional Constituyente cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

SECCION I.—De la nacion y su gobierno.

Art. 1º. La Nacion Dominicana es y será siempre libre é independiente, y su Gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 2º. El Territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividian de la parte francesa hasta 1893, quedan definitivamente fijados.

§ único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamas enagenada.

Art. 3º. El territorio de la República se dividirá en cinco provincias y dos distritos marítimos, que se subdividirán en comunes, cuyo número, distribucion y límites arreglará la ley. Las provincias son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los distritos Puerto Plata y Samaná.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y asiento del gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2º. Los nacidos en paises extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.

3º. Los nacidos fuera del territorio de padre o madre dominicanos, si vinieren a domiciliarse en el pais y expresaren su voluntad de serlo.

4º. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas que fijen su domicilio en el territorio de la República y que despues de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esta cualidad.

5º. Los que durante la guerra de independencia se hayan acojido a la nacionalidad dominicana.

Art. 6º. Ningun dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.

Art. 7º. Son deberes de los dominicanos:

1º. Cumplir la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2º. Contribuir a los gastos públicos.

3º. Servir y defender a la patria.

Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

SECCION I.—De la ciudadanía.

Art. 8º. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9º. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º. Ser dominicano.

2º. Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3º. Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obli-

gatoria hasta el año 1880 y solo para aquellos que fueren menores de veinte y un años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º. Por naturalizarse en país extranjero miéntras dure su residencia en él.

2º. Por comprometerse a servir contra la República.

3º. Por condenacion a pena corporal á consecuencia de delitos comunes.

4º. Por admitir empleo, condecoracion o pension de un gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso.

5º. Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos ciudadanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el 2º. inciso del artículo precedente, conforme a la ley.

SECCION II.—De las garantías.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres, é iguales en derecho.

§ único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamas en la República.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prision, sino por órden motivada y de juez competente.

§ único. Los individuos sorprendidos en flagrante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si fuere de noche serán presentados a este, a mas tardar, á las ocho de la mañana del siguiente dia.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales, por comision alguna, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ único. En ningun caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. Ninguna ley, decreto o reglamento, será obligatorio, sino despues de su promulgacion.

§ 1º. La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2º. No se impondrán otras penas, sino las que establecen los códigos.

§ 3°. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda; ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. La pena de muerte queda para siempre abolida para los delitos políticos.

§ Tampoco en ningun tiempo ni por ninguna causa será impuesta a nadie la pena de proscripcion.

§ Ninguno podrá ser incomunicado por delitos políticos.

Art. 18. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Queda abolido el encarcelamiento por deudas, exceptuándose los casos de bancarrota fraudulenta y estafa.

Art. 20. La propiedad queda garantida, y en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, prévia y segura indemnizacion a juicio de peritos.

§ Tambien queda asegurada la libertad de industria y la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal y la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicacion.

Art. 21. El domicilio es sagrado é inviolable y no podrá allanarse sino en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Art. 22. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura ni caucion, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

§ La calificacion de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Art. 23. El secreto de la correspondencia y papeles es inviolable.

Art. 24. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas en lugares públicos y particulares conformándose a las leyes.

Art. 25. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna: tambien tienen el de obtener resolucion; pero ninguna asociacion ni individuo en particular podrá peticionar a nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 26. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorizacion.

Art. 27. Todo extranjero, será admitido en el territorio de la República; gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del pais.

Art. 28. La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion del Estado. Los demas cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO IV.

De la soberanía.

Art. 29. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ Estos poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TITULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.—Del Congreso.

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes.

SECCION II.—De la Cámara de Representantes.

Art. 31. La Cámara de Representantes se compondrá de diez y siete miembros elegidos directamente por el pueblo, a razon de tres por cada provincia y uno por cada distrito.

Art. 32. Para ser Representante se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener por lo ménos veinte y un año de edad y residir en el territorio de la República.

§ Los Representantes durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 33. Los extranjeros naturalizados no podrán ser Representantes sino cinco años despues de su naturalizacion.

Art. 34. La Cámara de Representantes se reunirá de pleno derecho el 27 de Febrero de cada año y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias y podrán prorrogarse por treinta dias mas por disposicion del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Art. 35. La Cámara de Representantes tiene, como la del Senado, la iniciativa en todas las leyes, y la facultad de acordar especialmente las siguientes:

1º. Sobre impuestos en general.

2º. Sobre guardias nacionales.

3º. Sobre elecciones.

4º. Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1º. Aprobar o desaprobar la cuenta de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2º. Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y á todo otro funcionario público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3º. Presentar candidatos al Senado para Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores.

SECCION III.—Del Senado.

Art. 37. La Cámara del Senado se compondrá de siete Senadores, nombrados por el sufragio directo a razon de uno por cada provincia y uno por cada distrito marítimo.

Art. 38. Para ser Senador se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y ademas tener veinte y cinco años cumplidos.

§ Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. Los extranjeros naturalizados, no podrán ser Senadores sino siete años despues de su naturalizacion.

Art. 40. El Senado se reunirá de pleno derecho el dia 27 de Febrero de cada año. Sus sesiones en caso de necesidad podrán prolongarse quince dias mas que las de la Cámara de Representantes.

Art. 41. Son atribuciones del Senado:

1º. Sancionar las leyes que hayan tenido orígen en una ú otra Cámara, con la siguiente fórmula; "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion".

2º. Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, cuando tenga observaciones que hacerles.

3º. Proponer proyectos de ley á la Cámara de Representantes, sobre aquellas materias en que ésta no tenga especialmente la iniciativa.

4º. Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales inferiores.

5º. Admitir o negar las renuncias que hagan estos jueces, y juzgarlos en los casos previstos por la Constitucion y las leyes.

6º. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

7º. Poner en estado de acusacion á los funcionarios públicos que le sean denunciados por la Cámara de Representantes.

SECCION IV.—Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 42. Los cuerpos colegisladores se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias, el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones.

Art. 43. Excepto cuando se reunan en Congreso, cada Cámara tendrá su local particular y ejercerá su policía interior, teniendo cada una la exclusiva facultad de poner a sus miembros en estado de acusacion.

Art. 44. No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los gobernadores políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro

á la vez de las dos Cámaras, y es incompatible, durante las sesiones, el ejercicio de cualquier otro empleo público, con los de Representante y Senador.

Art. 45. Para cada Representante y Senador se eligirá un suplente que le reemplazará en caso de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion del titular.

Art. 46. Las sesiones serán públicas; sin embargo, á peticion de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en el Senado, de ocho en el Congreso, podrán ser secretas. La mayoría decidirá despues si á la materia que ha sido objeto de la sesion, debe dársele publicidad.

Art. 47. Ni una ni otra Cámara, podrán tomar resolucion alguna, sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros: para todo acuerdo concerniente á las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Los miembros de ambas Cámaras son irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser por ellas procesados en ningun tiempo. Gozarán de inmunidad, desde el dia de la eleccion y mientras duren las sesiones y hasta 30 dias mas despues de terminadas éstas.

§ En los demas años la gozarán desde un mes antes de la reunion del Congreso, no pudiendo ser en consecuencia, ni ejecutados civilmente, ni arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta á sus domicilios, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, dándose cuenta á la Cámara respectiva con la averiguacion sumaria del hecho.

§ Cuando un Senador ó Diputado cometiere un delito que merezca pena corporal, seguirá el juez la averiguacion sumaria, no pudiendo proceder a la detencion o arresto del culpable, sino despues que cese la inmunidad.

SECCION V.—Del Congreso y de sus atribuciones.

Art. 49. Las Cámaras no se reunirán en Congreso sino en los casos previstos por la Constitucion, ó por algun motivo grave de conveniencia pública.

Art. 50. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia, y los Secretarios de ámbas Cámaras lo son del Congreso.

§ único. Corresponde al Presidente del Senado convocar

el Congreso: en consecuencia, á él deberá dirijirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes para su reunion.

Art. 51. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion, ya sea la que resulte del escrutinio electoral, ó la que haga el Congreso en virtud del art. 69; proclamarlo; recibirle juramento y admitirle o negarle su renuncia.

2º Decretar la legislacion civil y criminal.

3º Decretar anualmente la ley de gastos públicos en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

4º Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

5º Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la nacion, y lo conveniente para el establecimiento de un banco nacional.

6º Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extranjera.

7º Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

8º Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion: señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9º Interpretar las leyes en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguna tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

12. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

13. Conceder indultos particulares con las excepciones que el interés social exija: en ningun caso podrá concederlos por crímenes.

14. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslacion del gobierno á otro lugar.

15. Prorrogar ó nó las sesiones ordinarias del Cuerpo Le-

jislativo, á peticion de la Cámara de Representantes ó del Poder Ejecutivo.

16. Dirimir definitivamente las diferencias entre las juntas provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre ambos y el Gobierno.

17. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importacion y exportacion, camino y deslinde de las provincias, distritos y comunes.

18. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

19. Decretar todo lo relativo á la inmigracion.

20. Decretar la creacion de nuevas comunes.

21. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo y otras ventajas é indemnizaciones para objeto de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

22. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados, en las provincias, distritos y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitucion.

23. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

24. Presentar al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para prelados.

25. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente, el dia 15 de Febrero.

26. Usar en las leyes y decretos, de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional en nombre de la República decreta".

27. Reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art. 52. El Congreso no delegará á uno ó muchos de sus miembros, ni á ningun otro poder, funcionario ó persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitucion, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION VI.—De la formacion de las leyes.

Art. 53. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener orígen en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de aquellas que pertenecen exclusivamente á la de Representantes.

Art. 54. Todo proyecto de ley ó decreto admitido, será discutido en tres sesiones distintas con intervalo de un dia por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 55. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse de esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaren, se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley ó decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no creyese justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decretos que no hayan sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse á proponer en ellas hasta la próxima reunion del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 57. Todo proyecto de ley ó decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas por esta Constitucion, se pasará á la otra con la expresion de los dias que ha sido discutido, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento, ó pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue conveniente.

Art. 58. Si la Cámara en que haya tenido orígen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 59. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque esté sancionado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicacion, lo volverá á la Cámara de su orígen con sus observaciones dentro de ocho dias, á contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 60. Las leyes ó decretos declarados de urgencia por una de las Cámaras, serán objetados por el Poder Ejecutivo, en el término de diez dias, ó mandados publicar en el mismo tiempo, sin injerirse en la urgencia.

Art. 61. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta la inmediata reunion del Congreso; pero si se limitare solamente á ciertos puntos, se podrán tomar en consideracion y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 62. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyec-

to, lo pasará con esta expresion á la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su orígen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallase fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgacion, sin que pueda negarse á hacerla en este caso.

Art. 63. Si pasado el término fijado en el art. 59, y que en conformidad al art. 60, no hubiese devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley y como tal se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesion ó puéstose en receso; en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la próxima sesion.

Art. 64. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1º Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó trasladar á otro lugar las sesiones .

2º Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 65. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominacion de Presidente de la República.

SECCION II.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 67. El Presidente de la República será elejido por el voto directo de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, á la capital de la República y diriji-

das al presidente del Senado que las abrirá en sesion pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido el mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 68. Para ser Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio, ser de orígen dominicano y tener las demas cualidades que se exigen para ser Senador. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el 27 de febrero subsecuente á la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art. 69. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro de lo Interior, el cual en los tres primeros casos convocará dentro de cuarenta y ocho horas las Cámaras, para que estas se reunan en el término de treinta dias, y procedan á nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 70. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará este á ejercer sus funciones ocho dias á mas tardar despues de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la capital, y treinta si estuviese fuera.

Art. 71. El Presidente de la República ántes de entrar á ejercer sus funciones prestará en presencia de la Representacion Nacional el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia Nacional".

Art. 72. El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCION III.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 73. El Presidente es el jefe de la administracion de la República, y como á tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior contra todo ataque.

Art. 74. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Promulgar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion.

2º Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3º Convocar el Cuerpo Lejislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4º Dirijir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5º Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, en caso de guerra ó conmocion interior.

6º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7º Nombrar y remover libremente de sus destinos á los Secretarios de Estado y á los demas empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8º Nombrar, con acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del ejército, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto grado.

9º Nombrar con arreglo á la ley los demas oficiales del ejército.

10. Nombrar los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules generales, debiendo recaer estos nombramientos en dominicanos de orígen.

11. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados, y convenios públicos y someterlos á la aprobacion del Congreso.

13. Nombrar Jueces por comision para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunion del Senado, á quien pertenece la eleccion.

14. Nombrar los agentes fiscales y todos los demas empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion ó la ley á ninguna otra autoridad.

15. Pedir al cuerpo lejislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

16. Nombrar los Gobernadores Políticos de Provincias de las listas que les presenten las Juntas Provinciales y nombrar tambien los Jefes de Distritos.

17. Nombrar Comandantes de armas en aquellas comunes en que lo juzguen conveniente.

18. Conceder retiros y licencias á los militares, y admitir ó no las renuncias que hagan desde alferez hasta el mas alto grado, segun lo determina la ley.

19. Expedir patentes de navegacion.

20. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

21. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

22. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

23. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

24. Conceder cartas de naturalizacion.

25. Ejercer el Patronato de la República.

26. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas á quien corresponda, si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particularfes, gubernativos y puntos contenciosos.

27. Asistir á la apertura del Congreso en cada sesion lejislativa ordinaria y presentarle por escrito, un mensaje detallado de todo lo ocurrido en el trascurso del año anterior. En las elecciones ordinarias, este mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos dias en las acordadas por urgencia, y de ocho en las demas: si sus observaciones no son acojidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29. Sellar las leyes y decretos del Poder Lejislativo, y, cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres dias promulgar unas y otras con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Art. 75. No puede el Poder Ejecutivo:

1º Privar de su libertad á ningun dominicano ni imponerle pena alguna.

2º Impedir las elecciones, ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes competen.

3º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Art. 76. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 77. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo

hecho queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la órden escrita ó verbal del Presidente de la República.

Art. 78. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad, ni facultades, que las que expresamente les confieren la Constitucion y las leyes; y no podrá ejercerlo fuera de la Capital, excepto el caso de una conmocion en ella á mano armada ó de que sea invadida por el extranjero.

Art. 79. Si concluido el período constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCION IV.—De los Secretarios de Estado.

Art. 80. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá cuatro Secretarios de Estado, á saber:

1º De Interior y Policía.

2º De Justicia é Instruccion Pública.

3º De Hacienda y Comercio.

4º De Guerra y Marina.

§ único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores, á aquel de los Ministros que juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo á reemplazarlo inmediatamente. El arreglo y organizacion de las Secretarías del Despacho, asi como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 81. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Art. 82. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por juzgados de 1ª instancia, consulados de comercio, consejo de guerra, Alcaldes de comunes y demas que establezcan las leyes.

Art. 83. La potestad de aplicar las leyes en materia civil ó criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no

pueden ejercer mas facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 84. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecucion, mencionándose en aquella la ley aplicada, y los motivos en que se funda, á pena de nulidad.—Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 85. Los Jueces y Magistrados asi del Tribunal Supremo como de los juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos de ellas, ni destituidos, sino en virtud de acusacion legalmente intentada.

§ Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 86. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Ejecutivo.

§ Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador .

Art. 87. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

1º Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos dominicanos, Gobernadores políticos y demas funcionarios declarados en estado de acusacion por la Cámara del Senado, por delitos comunes, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme á las leyes les corresponda.

2º Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3º Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4º Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados en la República.

5º Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negcciaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de agentes.

6º Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

7º Conocer de los recursos de queja contra los Juzgados de 1ª instancia y de comercio por abuso de autoridad, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los jueces de estos tribunales.

8º Conocer de las causas de presas.

9º Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion ó en consulta y decidirlas definitivamente.

10. Conocer como corte marcial de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los consejos de guerra.

11. Oir las dudas de los tribunales, relativas a la mejor administracion de justicia, y decidir sobre ellas.

12. Celar y promover la buena administracion de Justicia.

13. Con el objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los tribunales ó juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos ó adolezcan de algun vicio radical; sin que sus decisiones en estos casos, aprovechen ni perjudiquen á las partes.

14. Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de 1ª Instancia y entre estos y los demas juzgados.

15. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administracion de justicia en la República y de los inconvenientes que resulten en la aplicacion de las leyes, y proponer las mejoras que crea conveniente.

Art. 88. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos á juicio, por ante el Senado:

1º Por crímenes de Estado.

2º Por infraccion á la Constitucion.

3º Por cohecho ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Las súplicas en revision de las decisiones de la Corte, en materia civil ó criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCION III.—De los Tribunales.

Art. 90. Para la mejor administracion de Justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en circuitos, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán Juzgados de 1ª instancia y de comercio y estos serán regidos por alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos juzgados y las que como jueces deban ejercer los alcaldes.

Art. 91. Para ser Juez de estos tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 92. La ley organizará los Consejos de guerra y les designará su jurisdiccion y atribuciones.

TITULO VIII.

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 93. El Poder Municipal se ejerce por las Juntas Provinciales que crea esta Constitucion, por los Ayuntamientos de las comunes y demas funcionarios municipales que la ley establezca.

SECCION I.—De las Juntas Municipales.

Art. 94. Se reunirá anualmente en cada capital de Provincia, el 15 de Diciembre, una Junta compuesta de un Diputado, por cada Ayuntamiento de la Provincia elejido del seno de cada uno de ellos.

§ 1º Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

§ 2º Durarán sus sesiones ordinarias treinta dias y serán prorrogables por 15 mas en caso necesario.

§ 3º Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria del presidente de la junta.

§ 4º El Gobernador de la Provincia puede convocar la junta siempre que asi lo exija algun motivo de conveniencia general.

Art. 95. Las ordenanzas ó resoluciones de las Juntas Provinciales, se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Provinciales; si no las acojiere, el acuerdo, ordenanza ó resolucion deberá llevarse á su cumplido efecto.

Art. 96. Concluidas las sesiones, las Juntas Provinciales pasarán copia de sus resoluciones á la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar las que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes, ó que perjudiquen los intereses de otras provincias.

Art. 97. Las Juntas Provinciales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 98. Las Juntas Provinciales pueden llamar á su seno á los Gobernadores, para consultarles sobre todo lo concerniente al bienestar y buena administracion de la Provincia.

Art. 99. El empleo de diputado provincial no es incompatible con los demas cargos públicos, excepto con los de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Representantes, Gobernadores y Comandantes de armas. Los diputados gozarán durante las sesiones de la retribucion que les asignen sus respectivos cuerpos, y por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, tienen las mismas inmunidades que los Representantes del pueblo.

Art. 100. Las Juntas Provinciales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo fijado en su reglamento interior.

Art. 101. Son atribuciones de las Juntas Provinciales:

1º Presentar anualmente, á la Cámara de Representantes, listas de los individuos que sean aptos en sus respectivas Provincias para los cargos de judicatura.

2º Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores de Provincia.

3º Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural y velar sobre su fiel ejecucion, con sujecion a las leyes.

4º. Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes para formar las rentas internas de la Provincia.

5º Fijar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivas provincias é imprimir y publicar todos los años el estado é inversion de sus rentas.

6º Crear escuelas públicas de todas clases, y protejer la instruccion, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

7º Promover, por cuantos medios esten á su alcance, el adelanto, fomento y perfeccion de la agricultura.

8º Decretar y promover la construccion, apertura y limpieza de las vias de comunicacion.

9º Formar por sí ó por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de la Provincia.

10. Favorecer la inmigracion de extranjeros industriosos.

11. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, en uso de las facultades que les confiere la Constitucion y la ley.

12. Intervenir en los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

13. Acordar todo lo que juzgaren conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Provincias y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso ó del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no esten en contradiccion con la Constitucion ó las leyes.

14. Proponer al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectiva Provincia.

SECCION II.—De los Ayuntamientos.

Art. 102. Para el gobierno económico político de las comunes, habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo y su duracion, así como sus atribuciones y las de sus empleados, independientes en todo, del Gobierno Político de las provincias, serán objeto de una ley.

Art. 103. Corresponde á los Ayuntamientos reglamentar y someter á la aprobacion de las Juntas Provinciales, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion y proponerles cuanto estimen conveniente para el progreso de sus comunes.

Art. 104. Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan, el cual se titulará Corregidor.

§ En las comunes donde no haya Gobernador, el Corregidor representará la primera autoridad civil.

SECCION III.—Del régimen interior de las provincias y distritos

Art. 105. La Gobernacion Superior de cada Provincia ó distrito se ejerce por un funcionario con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente

inmediato y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

§ La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 106. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de las provincias y distritos marítimos y á su Gobierno Político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominacion que sean y que residan dentro de la Provincia.

Art. 107. Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 108. Los Gobernadores de Provincia no podrán ejercer acto alguno militar, aunque tengan esta cualidad, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX.

De las elecciones y de las Asambleas electorales.

Art. 109. Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el 15 de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignan.

§ En los casos extraordinarios se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 110. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1º Elejir el Presidente de la República.

2º Elejir diputados y suplentes para la Cámara de Representantes y para la del Senado.

3º Elejir regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, elejir el Alcalde y Síndico del lugar.

4º Reemplazar á todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

§ Elejir los Alcaldes de las comunes.

Art. 111. Las elecciones enunciadas en el art. anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una despues de otra y en sesion permanente.

Art. 112. Las reuniones ordinarias de las Asambleas electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocados extraordinariamente para ejercer una o

mas de las atribuciones que les confiere la Constitucion.

Art. 113. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente despues de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y al Ministerio de Interior y en las demas elecciones segun lo disponga la ley.

Art. 114. No podrán las Asambleas electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitucion y la ley, deberán disolverse inmediatamente despues de terminada la eleccion.

Art. 115. Para ser elector se requiere:

Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 116. La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 117. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 118. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado; mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ único. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 119. Habrá ademas en la República, una milicia nacional, cuya organizacion y servicio los fijará la ley.

Art. 120. La ley no creará otros empleados militares sino los que sean indispensablemente necesarios y no se concederá ningun grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Art. 121. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada.

§ En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 122. La guardia nacional de cada provincia estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o quien haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley; y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 123. Los delitos que cometan los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código penal militar y segun

las reglas establecidas en él; en todos los demas, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 124. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion provincial o comunal sin el consentimiento de sus respectivas corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas, se harán anualmente.

Art. 125. Toda emision de papel-moneda, sin garantía efectiva, queda para siempre prohibida.

Art. 126. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente cada año. Tampoco podrán depositar se fuera de las arcas públicas, los caudales pertenecientes a la Nacion.

Art. 127. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 128. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por la del Senado, para examinar, aprobar o desaprobar las cuentas generales y particulares de la República.

§ La ley determinará las atribuciones de este cuerpo.

§ En el mes de Febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las cuentas generales y particulares de la República del año anterior.

Art. 129. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 130. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera, efectuada o inminente, o de conmocion interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo la hará convocán-

dolo inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será en ningun caso declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 131. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiada al celo de los poderes que ella establece; y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 132. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion: únicas fiestas nacionales.

Art. 133. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República.

Art. 134. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyos pies está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazada con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Art. 135. Todo juramento debe ser exijido en virtud de la Constitucion o la ley; y ningun funcionario, ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante autoridad competente.

TITULO XII

De la reforma de la Constitucion.

Art. 136. La presente Constitucion no podrá revisarse, pudiendo solamente hacérsele enmiendas y adiciones cuando un caso de utilidad pública lo requiera.

Art. 137. Para que una proposicion de enmienda o adicion sea aceptada por el Congreso, deberá hacerla la Cámara de Representantes y admitirla por sus dos terceras partes en dos sesiones anuales consecutivas.

§ Pero en el caso de que el Congreso declarase, por sus dos terceras partes, urgentísima la adicion o enmienda por causa reconocida de utilidad pública, entonces, de acuerdo con el Ejecutivo, procederá a la adicion o enmienda, determinando los artículos que deben enmendarse o adicionarse.

Art. 138. Declarada la necesidad de la reforma por ambas

Cámaras, la que la haya iniciado, redactará el proyecto correspondiente de adiciones o enmiendas, para que sea discutido y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima Legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 139. La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitucion, no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 140. La Asamblea Nacional Constituyente, elejirá por esta vez el Presidente de la República; le recibirá juramento y quedará instalado desde luego. Este funcionario durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 27 de Febrero del año 1870.

Art. 141. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitucion. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los de los demas tribunales y juzgados continuarán ejerciendo sus funciones y conociendo de las causas en el mismo modo y forma y con las mismas atribuciones con que las han ejercido, hasta que sean legalmente reemplazados, o que se organicen los tribunales, en la forma designada por esta Constitucion.

Art. 142. Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos, seguirán ejerciendo sus funciones hasta nueva organizacion, siempre que no sean contrarias a esta Constitucion.

Art. 143. La Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar, despues de promulgada esta Constitucion, las leyes que considere mas necesarias.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo segundo de la Independencia y tercero de la Restauracion.—El Presidente de la Asamblea, J. B. Curiel, diputado por Santiago.-El Vice-Pdte. de la Asamblea, Carlos Nouel, diputado por San Miguel; F. Roca, diputado Por San Fco. de Macoris; P. A. Bobea, diputado por Hincha; F. R. Bello, diputado por Llamasá; Calixto Maria Pina, diputado por Hato Mayor; Pedro A. Pina, diputado por la Capital; Juan Bautis-

ta Morel, diputado por el Seybo; J. Epifanio Marquez, diputado por el Bonao; Domingo A. Olaveria, diputado por San José de Ocoa; Manuel Maria Cabral, diputado por Cevico; Basilio Echavarria, diputado por Baní; Nicolas Ureña, diputado por Azua; Juan Bautista Rodriguez, diputado por San José de las Matas; Miguel Santelis, diputado por San José de las Matas; Jacinto de la Concha, diputado por Santo Domingo; S. Beauregard, diputado por Samaná; Joaquin Montolio, diputado por San José de los Llanos; Eusebio Araujo, diputado por San Cristóbal; J. C. Reinoso, diputado por Moca; M. Cabral, diputado por San Francisco de Macoris; Eugenio A. de Soto, diputado por Higuey; F. E. Salazar, diputado por Guerra; F. Travieso, diputado por la Vega; Gregorio Sicard, diputado por Jarabacoa; Alejandro Saturnino Vicioso, diputado por la Vega; J. Nemencio Rincon, diputado por Cotuí; P. E. Dubocq, diputado por Puerto Plata; José R. Bernal, diputado por la Vega; L. F. Prud'homme, diputado por Puerto Plata; José María Guzman, diputado por las Matas de Farfan; Santiago Suero, diputado por San Juan; José Antonio Pina, diputado por Sabaneta; Benito A. Perez, diputado por el Seybo.—Los Secretarios, Ignacio Gonzales, diputado por Azua; Francisco Javier Amiama, diputado por Azua.

Núm. 893.—DECRETO de la A. C. sobre la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando: que la Constitucion del Estado merece por la importancia de su objeto, ser promulgada con toda la solemnidad posible,

DECRETA:

Art. 1º. El Presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, para que presente al Poder Ejecutivo la Constitucion sancionada en esta fecha y firmada por todos los Representantes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo la mandará publicar, imprimir

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2º. Los nacidos en paises extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.

3º. Los nacidos fuera del territorio de padre o madre dominicanos, si vinieren a domiciliarse en el pais y expresaren su voluntad de serlo.

4º. Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas que fijen su domicilio en el territorio de la República y que despues de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esta cualidad.

5º. Los que durante la guerra de independencia se hayan acojido a la nacionalidad dominicana.

Art. 6º. Ningun dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.

Art. 7º. Son deberes de los dominicanos:

1º. Cumplir la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2º. Contribuir a los gastos públicos.

3º. Servir y defender a la patria.

Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

SECCION I.—De la ciudadanía.

Art. 8º. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9º. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º. Ser dominicano.

2º. Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3º. Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obli-

gatoria hasta el año 1880 y solo para aquellos que fueren menores de veinte y un años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º. Por naturalizarse en país extranjero miéntras dure su residencia en él.

2º. Por comprometerse a servir contra la República.

3º. Por condenacion a pena corporal á consecuencia de delitos comunes.

4º. Por admitir empleo, condecoracion o pension de un gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso.

5º. Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos ciudadanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el 2º. inciso del artículo precedente, conforme a la ley.

SECCION II.—De las garantías.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres, é iguales en derecho.

§ único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamas en la República.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prision, sino por órden motivada y de juez competente.

§ único. Los individuos sorprendidos en flagrante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si fuere de noche serán presentados a este, a mas tardar, á las ocho de la mañana del siguiente dia.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales, por comision alguna, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ único. En ningun caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. Ninguna ley, decreto o reglamento, será obligatorio, sino despues de su promulgacion.

§ 1º. La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2º. No se impondrán otras penas, sino las que establecen los códigos.

§ 3°. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda; ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. La pena de muerte queda para siempre abolida para los delitos políticos.

§ Tampoco en ningun tiempo ni por ninguna causa será impuesta a nadie la pena de proscripcion.

§ Ninguno podrá ser incomunicado por delitos políticos.

Art. 18. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Queda abolido el encarcelamiento por deudas, exceptuándose los casos de bancarrota fraudulenta y estafa.

Art. 20. La propiedad queda garantida, y en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, prévia y segura indemnizacion a juicio de peritos.

§ Tambien queda asegurada la libertad de industria y la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal y la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicacion.

Art. 21. El domicilio es sagrado é inviolable y no podrá allanarse sino en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Art. 22. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura ni caucion, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

§ La calificacion de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Art. 23. El secreto de la correspondencia y papeles es inviolable.

Art. 24. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas en lugares públicos y particulares conformándose a las leyes.

Art. 25. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna: tambien tienen el de obtener resolucion; pero ninguna asociacion ni individuo en particular podrá peticionar a nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 26. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorizacion.

Art. 27. Todo extranjero, será admitido en el territorio de la República; gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del pais.

Art. 28. La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion del Estado. Los demas cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO IV.

De la soberanía.

Art. 29. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ Estos poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TITULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.—Del Congreso.

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes.

SECCION II.—De la Cámara de Representantes.

Art. 31. La Cámara de Representantes se compondrá de diez y siete miembros elegidos directamente por el pueblo, a razon de tres por cada provincia y uno por cada distrito.

Art. 32. Para ser Representante se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener por lo ménos veinte y un año de edad y residir en el territorio de la República.

§ Los Representantes durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 33. Los extranjeros naturalizados no podrán ser Representantes sino cinco años despues de su naturalizacion.

Art. 34. La Cámara de Representantes se reunirá de pleno derecho el 27 de Febrero de cada año y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias y podrán prorrogarse por treinta dias mas por disposicion del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Art. 35. La Cámara de Representantes tiene, como la del Senado, la iniciativa en todas las leyes, y la facultad de acordar especialmente las siguientes:

1º. Sobre impuestos en general.

2º. Sobre guardias nacionales.

3º. Sobre elecciones.

4º. Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1º. Aprobar o desaprobar la cuenta de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2º. Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y á todo otro funcionario público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3º. Presentar candidatos al Senado para Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores.

SECCION III.—Del Senado.

Art. 37. La Cámara del Senado se compondrá de siete Senadores, nombrados por el sufragio directo a razon de uno por cada provincia y uno por cada distrito marítimo.

Art. 38. Para ser Senador se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y ademas tener veinte y cinco años cumplidos.

§ Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. Los extranjeros naturalizados, no podrán ser Senadores sino siete años despues de su naturalizacion.

Art. 40. El Senado se reunirá de pleno derecho el dia 27 de Febrero de cada año. Sus sesiones en caso de necesidad podrán prolongarse quince dias mas que las de la Cámara de Representantes.

Art. 41. Son atribuciones del Senado:

1º. Sancionar las leyes que hayan tenido orígen en una ú otra Cámara, con la siguiente fórmula; "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion".

2º. Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, cuando tenga observaciones que hacerles.

3º. Proponer proyectos de ley á la Cámara de Representantes, sobre aquellas materias en que ésta no tenga especialmente la iniciativa.

4º. Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales inferiores.

5º. Admitir o negar las renuncias que hagan estos jueces, y juzgarlos en los casos previstos por la Constitucion y las leyes.

6º. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde Teniente Coronel inclusive hasta el mas alto grado.

7º. Poner en estado de acusacion á los funcionarios públicos que le sean denunciados por la Cámara de Representantes.

SECCION IV.—Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 42. Los cuerpos colegisladores se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias, el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones.

Art. 43. Excepto cuando se reunan en Congreso, cada Cámara tendrá su local particular y ejercerá su policía interior, teniendo cada una la exclusiva facultad de poner a sus miembros en estado de acusacion.

Art. 44. No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los gobernadores políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro

á la vez de las dos Cámaras, y es incompatible, durante las sesiones, el ejercicio de cualquier otro empleo público, con los de Representante y Senador.

Art. 45. Para cada Representante y Senador se eligirá un suplente que le reemplazará en caso de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion del titular.

Art. 46. Las sesiones serán públicas; sin embargo, á peticion de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en el Senado, de ocho en el Congreso, podrán ser secretas. La mayoría decidirá despues si á la materia que ha sido objeto de la sesion, debe dársele publicidad.

Art. 47. Ni una ni otra Cámara, podrán tomar resolucion alguna, sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros: para todo acuerdo concerniente á las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Los miembros de ambas Cámaras son irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser por ellas procesados en ningun tiempo. Gozarán de inmunidad, desde el dia de la eleccion y mientras duren las sesiones y hasta 30 dias mas despues de terminadas éstas.

§ En los demas años la gozarán desde un mes antes de la reunion del Congreso, no pudiendo ser en consecuencia, ni ejecutados civilmente, ni arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta á sus domicilios, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, dándose cuenta á la Cámara respectiva con la averiguacion sumaria del hecho.

§ Cuando un Senador ó Diputado cometiere un delito que merezca pena corporal, seguirá el juez la averiguacion sumaria, no pudiendo proceder a la detencion o arresto del culpable, sino despues que cese la inmunidad.

SECCION V.—Del Congreso y de sus atribuciones.

Art. 49. Las Cámaras no se reunirán en Congreso sino en los casos previstos por la Constitucion, ó por algun motivo grave de conveniencia pública.

Art. 50. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia, y los Secretarios de ámbas Cámaras lo son del Congreso.

§ único. Corresponde al Presidente del Senado convocar

el Congreso: en consecuencia, á él deberá dirijirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes para su reunion.

Art. 51. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion, ya sea la que resulte del escrutinio electoral, ó la que haga el Congreso en virtud del art. 69; proclamarlo; recibirle juramento y admitirle o negarle su renuncia.

2º Decretar la legislacion civil y criminal.

3º Decretar anualmente la ley de gastos públicos en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

4º Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

5º Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la nacion, y lo conveniente para el establecimiento de un banco nacional.

6º Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extranjera.

7º Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

8º Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion: señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9º Interpretar las leyes en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguna tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

12. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

13. Conceder indultos particulares con las excepciones que el interés social exija: en ningun caso podrá concederlos por crímenes.

14. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslacion del gobierno á otro lugar.

15. Prorrogar ó nó las sesiones ordinarias del Cuerpo Le-

jislativo, á peticion de la Cámara de Representantes ó del Poder Ejecutivo.

16. Dirimir definitivamente las diferencias entre las juntas provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre ambos y el Gobierno.

17. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importacion y exportacion, camino y deslinde de las provincias, distritos y comunes.

18. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

19. Decretar todo lo relativo á la inmigracion.

20. Decretar la creacion de nuevas comunes.

21. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo y otras ventajas é indemnizaciones para objeto de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

22. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados, en las provincias, distritos y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitucion.

23. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

24. Presentar al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para prelados.

25. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente, el dia 15 de Febrero.

26. Usar en las leyes y decretos, de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional en nombre de la República decreta".

27. Reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art. 52. El Congreso no delegará á uno ó muchos de sus miembros, ni á ningun otro poder, funcionario ó persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitucion, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION VI.—De la formacion de las leyes.

Art. 53. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener orígen en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de aquellas que pertenecen exclusivamente á la de Representantes.

Art. 54. Todo proyecto de ley ó decreto admitido, será discutido en tres sesiones distintas con intervalo de un dia por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 55. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse de esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaren, se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley ó decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no creyese justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decretos que no hayan sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse á proponer en ellas hasta la próxima reunion del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 57. Todo proyecto de ley ó decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas por esta Constitucion, se pasará á la otra con la expresion de los dias que ha sido discutido, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento, ó pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue conveniente.

Art. 58. Si la Cámara en que haya tenido orígen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 59. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque esté sancionado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicacion, lo volverá á la Cámara de su orígen con sus observaciones dentro de ocho dias, á contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 60. Las leyes ó decretos declarados de urgencia por una de las Cámaras, serán objetados por el Poder Ejecutivo, en el término de diez dias, ó mandados publicar en el mismo tiempo, sin injerirse en la urgencia.

Art. 61. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta la inmediata reunion del Congreso; pero si se limitare solamente á ciertos puntos, se podrán tomar en consideracion y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 62. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyec-

to, lo pasará con esta expresion á la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su orígen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallase fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgacion, sin que pueda negarse á hacerla en este caso.

Art. 63. Si pasado el término fijado en el art. 59, y que en conformidad al art. 60, no hubiese devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley y como tal se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesion ó puéstose en receso; en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la próxima sesion.

Art. 64. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1º Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó trasladar á otro lugar las sesiones .

2º Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 65. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Art. 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominacion de Presidente de la República.

SECCION II.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 67. El Presidente de la República será elejido por el voto directo de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, á la capital de la República y diriji-

das al presidente del Senado que las abrirá en sesion pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido el mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 68. Para ser Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio, ser de orígen dominicano y tener las demas cualidades que se exigen para ser Senador. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el 27 de febrero subsecuente á la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art. 69. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro de lo Interior, el cual en los tres primeros casos convocará dentro de cuarenta y ocho horas las Cámaras, para que estas se reunan en el término de treinta dias, y procedan á nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 70. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará este á ejercer sus funciones ocho dias á mas tardar despues de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la capital, y treinta si estuviese fuera.

Art. 71. El Presidente de la República ántes de entrar á ejercer sus funciones prestará en presencia de la Representacion Nacional el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia Nacional".

Art. 72. El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCION III.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 73. El Presidente es el jefe de la administracion de la República, y como á tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior contra todo ataque.

Art. 74. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Promulgar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion.

2º Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3º Convocar el Cuerpo Lejislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4º Dirijir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5º Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, en caso de guerra ó conmocion interior.

6º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7º Nombrar y remover libremente de sus destinos á los Secretarios de Estado y á los demas empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8º Nombrar, con acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del ejército, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto grado.

9º Nombrar con arreglo á la ley los demas oficiales del ejército.

10. Nombrar los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules generales, debiendo recaer estos nombramientos en dominicanos de orígen.

11. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados, y convenios públicos y someterlos á la aprobacion del Congreso.

13. Nombrar Jueces por comision para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunion del Senado, á quien pertenece la eleccion.

14. Nombrar los agentes fiscales y todos los demas empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion ó la ley á ninguna otra autoridad.

15. Pedir al cuerpo lejislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

16. Nombrar los Gobernadores Políticos de Provincias de las listas que les presenten las Juntas Provinciales y nombrar tambien los Jefes de Distritos.

17. Nombrar Comandantes de armas en aquellas comunes en que lo juzguen conveniente.

18. Conceder retiros y licencias á los militares, y admitir ó no las renuncias que hagan desde alferez hasta el mas alto grado, segun lo determina la ley.

19. Expedir patentes de navegacion.

20. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

21. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

22. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

23. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

24. Conceder cartas de naturalizacion.

25. Ejercer el Patronato de la República.

26. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas á quien corresponda, si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particularfes, gubernativos y puntos contenciosos.

27. Asistir á la apertura del Congreso en cada sesion lejislativa ordinaria y presentarle por escrito, un mensaje detallado de todo lo ocurrido en el trascurso del año anterior. En las elecciones ordinarias, este mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos dias en las acordadas por urgencia, y de ocho en las demas: si sus observaciones no son acojidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29. Sellar las leyes y decretos del Poder Lejislativo, y, cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres dias promulgar unas y otras con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Art. 75. No puede el Poder Ejecutivo:

1º Privar de su libertad á ningun dominicano ni imponerle pena alguna.

2º Impedir las elecciones, ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes competen.

3º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Art. 76. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 77. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo

hecho queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la órden escrita ó verbal del Presidente de la República.

Art. 78. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad, ni facultades, que las que expresamente les confieren la Constitucion y las leyes; y no podrá ejercerlo fuera de la Capital, excepto el caso de una conmocion en ella á mano armada ó de que sea invadida por el extranjero.

Art. 79. Si concluido el período constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCION IV.—De los Secretarios de Estado.

Art. 80. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá cuatro Secretarios de Estado, á saber:

1º De Interior y Policía.

2º De Justicia é Instruccion Pública.

3º De Hacienda y Comercio.

4º De Guerra y Marina.

§ único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores, á aquel de los Ministros que juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo á reemplazarlo inmediatamente. El arreglo y organizacion de las Secretarías del Despacho, asi como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 81. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Art. 82. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por juzgados de 1ª instancia, consulados de comercio, consejo de guerra, Alcaldes de comunes y demas que establezcan las leyes.

Art. 83. La potestad de aplicar las leyes en materia civil ó criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no

pueden ejercer mas facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 84. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecucion, mencionándose en aquella la ley aplicada, y los motivos en que se funda, á pena de nulidad.—Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 85. Los Jueces y Magistrados asi del Tribunal Supremo como de los juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos de ellas, ni destituidos, sino en virtud de acusacion legalmente intentada.

§ Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 86. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Ejecutivo.

§ Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador .

Art. 87. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

1º Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos dominicanos, Gobernadores políticos y demas funcionarios declarados en estado de acusacion por la Cámara del Senado, por delitos comunes, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme á las leyes les corresponda.

2º Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3º Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4º Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados en la República.

5º Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negcciaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de agentes.

6º Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

7º Conocer de los recursos de queja contra los Juzgados de 1ª instancia y de comercio por abuso de autoridad, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los jueces de estos tribunales.

8º Conocer de las causas de presas.

9º Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion ó en consulta y decidirlas definitivamente.

10. Conocer como corte marcial de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los consejos de guerra.

11. Oir las dudas de los tribunales, relativas a la mejor administracion de justicia, y decidir sobre ellas.

12. Celar y promover la buena administracion de Justicia.

13. Con el objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los tribunales ó juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos ó adolezcan de algun vicio radical; sin que sus decisiones en estos casos, aprovechen ni perjudiquen á las partes.

14. Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de 1ª Instancia y entre estos y los demas juzgados.

15. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administracion de justicia en la República y de los inconvenientes que resulten en la aplicacion de las leyes, y proponer las mejoras que crea conveniente.

Art. 88. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos á juicio, por ante el Senado:

1º Por crímenes de Estado.

2º Por infraccion á la Constitucion.

3º Por cohecho ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Las súplicas en revision de las decisiones de la Corte, en materia civil ó criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCION III.—De los Tribunales.

Art. 90. Para la mejor administracion de Justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en circuitos, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán Juzgados de 1ª instancia y de comercio y estos serán regidos por alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos juzgados y las que como jueces deban ejercer los alcaldes.

Art. 91. Para ser Juez de estos tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 92. La ley organizará los Consejos de guerra y les designará su jurisdiccion y atribuciones.

TITULO VIII.

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 93. El Poder Municipal se ejerce por las Juntas Provinciales que crea esta Constitucion, por los Ayuntamientos de las comunes y demas funcionarios municipales que la ley establezca.

SECCION I.—De las Juntas Municipales.

Art. 94. Se reunirá anualmente en cada capital de Provincia, el 15 de Diciembre, una Junta compuesta de un Diputado, por cada Ayuntamiento de la Provincia elejido del seno de cada uno de ellos.

§ 1º Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

§ 2º Durarán sus sesiones ordinarias treinta dias y serán prorrogables por 15 mas en caso necesario.

§ 3º Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria del presidente de la junta.

§ 4º El Gobernador de la Provincia puede convocar la junta siempre que asi lo exija algun motivo de conveniencia general.

Art. 95. Las ordenanzas ó resoluciones de las Juntas Provinciales, se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Provinciales; si no las acojiere, el acuerdo, ordenanza ó resolucion deberá llevarse á su cumplido efecto.

Art. 96. Concluidas las sesiones, las Juntas Provinciales pasarán copia de sus resoluciones á la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar las que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes, ó que perjudiquen los intereses de otras provincias.

Art. 97. Las Juntas Provinciales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 98. Las Juntas Provinciales pueden llamar á su seno á los Gobernadores, para consultarles sobre todo lo concerniente al bienestar y buena administracion de la Provincia.

Art. 99. El empleo de diputado provincial no es incompatible con los demas cargos públicos, excepto con los de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Representantes, Gobernadores y Comandantes de armas. Los diputados gozarán durante las sesiones de la retribucion que les asignen sus respectivos cuerpos, y por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, tienen las mismas inmunidades que los Representantes del pueblo.

Art. 100. Las Juntas Provinciales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo fijado en su reglamento interior.

Art. 101. Son atribuciones de las Juntas Provinciales:

1º Presentar anualmente, á la Cámara de Representantes, listas de los individuos que sean aptos en sus respectivas Provincias para los cargos de judicatura.

2º Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores de Provincia.

3º Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural y velar sobre su fiel ejecucion, con sujecion a las leyes.

4º. Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes para formar las rentas internas de la Provincia.

5º Fijar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivas provincias é imprimir y publicar todos los años el estado é inversion de sus rentas.

6º Crear escuelas públicas de todas clases, y protejer la instruccion, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

7º Promover, por cuantos medios esten á su alcance, el adelanto, fomento y perfeccion de la agricultura.

8º Decretar y promover la construccion, apertura y limpieza de las vias de comunicacion.

9º Formar por sí ó por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de la Provincia.

10. Favorecer la inmigracion de extranjeros industriosos.

11. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, en uso de las facultades que les confiere la Constitucion y la ley.

12. Intervenir en los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

13. Acordar todo lo que juzgaren conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Provincias y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso ó del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no esten en contradiccion con la Constitucion ó las leyes.

14. Proponer al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectiva Provincia.

SECCION II.—De los Ayuntamientos.

Art. 102. Para el gobierno económico político de las comunes, habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo y su duracion, así como sus atribuciones y las de sus empleados, independientes en todo, del Gobierno Político de las provincias, serán objeto de una ley.

Art. 103. Corresponde á los Ayuntamientos reglamentar y someter á la aprobacion de las Juntas Provinciales, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion y proponerles cuanto estimen conveniente para el progreso de sus comunes.

Art. 104. Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan, el cual se titulará Corregidor.

§ En las comunes donde no haya Gobernador, el Corregidor representará la primera autoridad civil.

SECCION III.—Del régimen interior de las provincias y distritos

Art. 105. La Gobernacion Superior de cada Provincia ó distrito se ejerce por un funcionario con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente

inmediato y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

§ La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 106. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de las provincias y distritos marítimos y á su Gobierno Político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominacion que sean y que residan dentro de la Provincia.

Art. 107. Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 108. Los Gobernadores de Provincia no podrán ejercer acto alguno militar, aunque tengan esta cualidad, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX.

De las elecciones y de las Asambleas electorales.

Art. 109. Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el 15 de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignan.

§ En los casos extraordinarios se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 110. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1º Elejir el Presidente de la República.

2º Elejir diputados y suplentes para la Cámara de Representantes y para la del Senado.

3º Elejir regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, elejir el Alcalde y Síndico del lugar.

4º Reemplazar á todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

§ Elejir los Alcaldes de las comunes.

Art. 111. Las elecciones enunciadas en el art. anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una despues de otra y en sesion permanente.

Art. 112. Las reuniones ordinarias de las Asambleas electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocados extraordinariamente para ejercer una o

mas de las atribuciones que les confiere la Constitucion.

Art. 113. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente despues de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y al Ministerio de Interior y en las demas elecciones segun lo disponga la ley.

Art. 114. No podrán las Asambleas electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitucion y la ley, deberán disolverse inmediatamente despues de terminada la eleccion.

Art. 115. Para ser elector se requiere:

Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 116. La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 117. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 118. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado; mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ único. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 119. Habrá ademas en la República, una milicia nacional, cuya organizacion y servicio los fijará la ley.

Art. 120. La ley no creará otros empleados militares sino los que sean indispensablemente necesarios y no se concederá ningun grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Art. 121. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada.

§ En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 122. La guardia nacional de cada provincia estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o quien haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley; y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 123. Los delitos que cometan los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código penal militar y segun

las reglas establecidas en él; en todos los demas, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 124. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion provincial o comunal sin el consentimiento de sus respectivas corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas, se harán anualmente.

Art. 125. Toda emision de papel-moneda, sin garantía efectiva, queda para siempre prohibida.

Art. 126. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente cada año. Tampoco podrán depositar se fuera de las arcas públicas, los caudales pertenecientes a la Nacion.

Art. 127. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 128. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por la del Senado, para examinar, aprobar o desaprobar las cuentas generales y particulares de la República.

§ La ley determinará las atribuciones de este cuerpo.

§ En el mes de Febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las cuentas generales y particulares de la República del año anterior.

Art. 129. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 130. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera, efectuada o inminente, o de conmocion interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo la hará convocán-

dolo inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será en ningun caso declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 131. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiada al celo de los poderes que ella establece; y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 132. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion: únicas fiestas nacionales.

Art. 133. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República.

Art. 134. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyos pies está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazada con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Art. 135. Todo juramento debe ser exijido en virtud de la Constitucion o la ley; y ningun funcionario, ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante autoridad competente.

TITULO XII

De la reforma de la Constitucion.

Art. 136. La presente Constitucion no podrá revisarse, pudiendo solamente hacérsele enmiendas y adiciones cuando un caso de utilidad pública lo requiera.

Art. 137. Para que una proposicion de enmienda o adicion sea aceptada por el Congreso, deberá hacerla la Cámara de Representantes y admitirla por sus dos terceras partes en dos sesiones anuales consecutivas.

§ Pero en el caso de que el Congreso declarase, por sus dos terceras partes, urgentísima la adicion o enmienda por causa reconocida de utilidad pública, entonces, de acuerdo con el Ejecutivo, procederá a la adicion o enmienda, determinando los artículos que deben enmendarse o adicionarse.

Art. 138. Declarada la necesidad de la reforma por ambas

Cámaras, la que la haya iniciado, redactará el proyecto correspondiente de adiciones o enmiendas, para que sea discutido y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima Legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 139. La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitucion, no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 140. La Asamblea Nacional Constituyente, elejirá por esta vez el Presidente de la República; le recibirá juramento y quedará instalado desde luego. Este funcionario durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 27 de Febrero del año 1870.

Art. 141. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitucion. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los de los demas tribunales y juzgados continuarán ejerciendo sus funciones y conociendo de las causas en el mismo modo y forma y con las mismas atribuciones con que las han ejercido, hasta que sean legalmente reemplazados, o que se organicen los tribunales, en la forma designada por esta Constitucion.

Art. 142. Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos, seguirán ejerciendo sus funciones hasta nueva organizacion, siempre que no sean contrarias a esta Constitucion.

Art. 143. La Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar, despues de promulgada esta Constitucion, las leyes que considere mas necesarias.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo segundo de la Independencia y tercero de la Restauracion.—El Presidente de la Asamblea, J. B. Curiel, diputado por Santiago.-El Vice-Pdte. de la Asamblea, Carlos Nouel, diputado por San Miguel; F. Roca, diputado Por San Fco. de Macoris; P. A. Bobea, diputado por Hincha; F. R. Bello, diputado por Llamasá; Calixto Maria Pina, diputado por Hato Mayor; Pedro A. Pina, diputado por la Capital; Juan Bautis-

ta Morel, diputado por el Seybo; J. Epifanio Marquez, diputado por el Bonao; Domingo A. Olaveria, diputado por San José de Ocoa; Manuel Maria Cabral, diputado por Cevico; Basilio Echavarria, diputado por Baní; Nicolas Ureña, diputado por Azua; Juan Bautista Rodriguez, diputado por San José de las Matas; Miguel Santelis, diputado por San José de las Matas; Jacinto de la Concha, diputado por Santo Domingo; S. Beauregard, diputado por Samaná; Joaquin Montolio, diputado por San José de los Llanos; Eusebio Araujo, diputado por San Cristóbal; J. C. Reinoso, diputado por Moca; M. Cabral, diputado por San Francisco de Macoris; Eugenio A. de Soto, diputado por Higuey; F. E. Salazar, diputado por Guerra; F. Travieso, diputado por la Vega; Gregorio Sicard, diputado por Jarabacoa; Alejandro Saturnino Vicioso, diputado por la Vega; J. Nemencio Rincon, diputado por Cotuí; P. E. Dubocq, diputado por Puerto Plata; José R. Bernal, diputado por la Vega; L. F. Prud'homme, diputado por Puerto Plata; José María Guzman, diputado por las Matas de Farfan; Santiago Suero, diputado por San Juan; José Antonio Pina, diputado por Sabaneta; Benito A. Perez, diputado por el Seybo.—Los Secretarios, Ignacio Gonzales, diputado por Azua; Francisco Javier Amiama, diputado por Azua.

Núm. 893.—DECRETO de la A. C. sobre la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando: que la Constitucion del Estado merece por la importancia de su objeto, ser promulgada con toda la solemnidad posible,

DECRETA:

Art. 1º. El Presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, para que presente al Poder Ejecutivo la Constitucion sancionada en esta fecha y firmada por todos los Representantes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo la mandará publicar, imprimir